



Señor Juez, a su despacho la presente demanda declaratoria de pertenencia de inmueble urbano; informándole que la misma fue recibida por correo institucional y se encuentra debidamente radicada.

Usiacurí, agosto 22 de 2022.

Secretario

Franklin Lujan Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE USIACURI, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

Radicado: 2022-00046

Demandante: EUSTAQUIO IBAÑEZ AVILA

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CANDELARIA AVILA BALANZO (q.e.p.d.)

Se declara inadmisile la anterior demanda de declaración de pertenencia, propuesta por el señor **EUSTAQUIO IBAÑEZ AVILA** a través de apoderada judicial el Doctor ARLINGTON ENRIQUE RAMOS ARAGÓNA y en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora CANDELARIA AVILA BALANZO (q.e.p.d.), por las siguientes razones:

Advirtiendo que, tratándose de una declaración de pertenencia será requisito fundamental que se establezca la cuantía para determinar la competencia; así, tenemos que el numeral 4º del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P. señala:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

.....3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.....”.

No obstante que en el contexto de la demanda se indica que la cuantía es de treinta y seis millones de pesos (\$36'000.000.00), se adolece del avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” que así lo indique, no basta el aportar una factura de pago de Impuesto Predial Unificado expedido por la Alcaldía Municipal, donde se encuentra ubicado el bien objeto de pertenencia.

En cuanto al derecho de postulación, el Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”(Las negrillas y líneas fuera de texto)

El certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, data del seis (6) de enero de 2022; es decir, fue expedido con más de 7 meses de anterioridad a la presentación de la demanda, situación similar ocurre con el Certificado Especial de Pertenencia, Pleno Dominio, que contempla como fecha de expedición el día 28 de enero de 2022; documentos que deberán ser aportados debidamente actualizado de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P.



Respecto de los testimonios solicitados, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del proceso; esto es, enunciará concretamente el asunto sobre el cual declararán los citados.

Además, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, de conformidad con lo regulado en el art. 6º del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En efecto el artículo 90 del Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

(....)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (....)”*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda declaratoria de Pertenencia de inmueble urbano, concediéndole a la actora el término legal de cinco (5) días para que subsane las irregularidades anotadas en la considerativa, so pena de ser rechazada, conforme lo indica el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase al Dr. **ARLINGTON ENRIQUE RAMOS ARAGÓN**, como apoderado del señor **EUSTAQUIO IBÁÑEZ AVILA**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RONALD SMITH CASTILLO GIL
El Juez

Firmado Por:
Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f31e1561b1145f666cd19fd1003041a1b8ca0f4104148779c370a36d3318fce**

Documento generado en 22/08/2022 08:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>